

**IFEM**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/59/2017.

**ACTORES:** ALFREDO FIGUEROA  
FERNÁNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación, identificado con la clave **RA/59/2017**, interpuesto por Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Juan Pablo Espinosa de los Monteros Tatto, Claudia Valeria Hamel Sierra y Celso Iván Alvarado Rodríguez a fin de controvertir el acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente **PES/EDOMEX/AFF-OTROS/AMM-OTROS/158/2017/06**.

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de mayo de dos mil diecisiete Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Juan Pablo Espinosa de los Monteros Tatto, Claudia Valeria Hamel Sierra y Celso Iván Alvarado Rodríguez, presentaron escrito de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en contra

de Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato a Gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, Luis Videgaray y Caso, Gerardo Ruiz Esparza, Eruviel Ávila Villegas, Apolinar Mena Vargas, OHL México, Juan Miguel Villar Mir, José Andrés de Oteyza Fernández, Emilio Lozoya Austin, Enrique Ochoa Reza y Carlos Fernando Partida Pulido, por hechos que en su concepto contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización, quedando radicada en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**.

**2. Remisión de constancias al Instituto Electoral del Estado de México.**

Por oficio INE/UTF/DRN/9506/2017 el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió al Instituto Electoral del Estado de México copias certificadas de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

**3. Radicación y reserva de admisión del procedimiento especial sancionador local.**

Con motivo de la queja presentada por los actores ante el Instituto Nacional Electoral, remitida en copia certificada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el doce de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente identificado con la clave **PES/EDOMEX/AFF-OTROS/AMM-OTROS/158/2017/06**, determinando que la vía procedente para conocer de los hechos denunciados es el procedimiento especial sancionador; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja, para efecto de realizar diligencias de mejor proveer.

**4. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG282/2017, "...RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA Y OTROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/71/2017/EDOMEX", en la que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización y dar vista a diversas autoridades respecto de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**5. Acto impugnado.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México determinó entre otros aspectos **admitir** a trámite la queja por lo que hace a los hechos consistentes en la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por lo que respecta a los supuestos hechos irregulares consistentes en el desvío ilegal de recursos públicos, simulación de licitaciones, aumentos presuntamente injustificados de los costos de construcción, aumentos de tarifas y ampliación de la temporalidad de concesiones, el mecanismo de corrupción en el gobierno estatal, la existencia de "puertas giratorias" entre los gobiernos priistas y OHL, entre otros hechos precisados en el escrito de queja, acordó lo siguiente:

(...)

**CUARTO.-**

...esta autoridad determina el **NO** inicio del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** correspondiente, en atención a que dichas conductas ya fueron motivo de pronunciamiento por parte del Instituto Nacional Electoral,

en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, recaída al expediente **INE-Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX y su acumulado**.  
(...)

**6. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede únicamente por “no iniciar el procedimiento especial sancionador” respecto a los hechos transcritos en el numeral que antecede, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Juan Pablo Espinosa de los Monteros Tatto, Claudia Valeria Hamel Sierra y Celso Iván Alvarado Rodríguez, promovieron recurso de apelación.

**7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8040/2017, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurso de apelación, con sus anexos.

**II. Trámite del Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación, en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/59/2017**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación **RA/59/2017**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II y 410 párrafo segundo y 482 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, en el que se controvierte un acto atribuido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México con motivo de un procedimiento especial sancionador, por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en ese acto se hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN*

*DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL*", se procede a realizar el análisis de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano jurisdiccional determina que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que la demanda del recurso de apelación que se resuelve: **a)** fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 415 del Código local, lo anterior porque el acuerdo impugnado fue emitido el día diez de agosto de dos mil diecisiete, notificado a los actores el inmediato día doce, y la demanda fue presentada el dieciséis del mismo mes y año; **b)** fue presentada ante la autoridad responsable, esto es, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** fue presentada por parte legítima, toda vez que los recurrentes son quienes presentaron el escrito de queja ante la autoridad administrativa electoral; se presentó por escrito y consta de firmas autógrafas de quienes promueven; **d)** los actores tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo que presuntamente les afecta, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*; **e)** se señalan agravios que tienen relación directa con el acto impugnado; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible a los accionantes pues el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, al momento de emitir la presente sentencia este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Pretensión y causa de pedir.** Atento al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal considera que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro *“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”* dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* para que el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete dictado por el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado de México dentro del expediente **PES/EDOMEX/AFF-OTROS/AMM-OTROS/158/2017/06** en la parte relativa al no inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto hechos relacionados con actos de corrupción, señalados en el escrito de queja, con la finalidad de que dichos actos sean investigados.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que el argumento del Secretario Ejecutivo para negar el inicio del procedimiento especial sancionador es indebido, puesto que no tenía por qué sustentarse en la improcedencia decretada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable determinó o no conforme a derecho **no iniciar el procedimiento especial sancionador**, con motivo de los hechos narrados en la queja instaurada por los actores, únicamente respecto a los presuntos actos de corrupción que señala en su escrito de quejas atribuidos a las personas denunciadas.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer en su escrito de demanda.

Como se advierte del escrito de demanda, los recurrentes aducen como agravio que es indebido que la autoridad responsable haya determinado no iniciar el procedimiento especial sancionador, respecto a los hechos relacionados una *"trama de corrupción, red de corrupción, o ciclo de corrupción"* (en adelante identificado como este último), precisados en el






escrito de queja, argumentado indebidamente que no lo haría porque el Instituto Nacional Electoral ya se había pronunciado sobre los hechos.

Este órgano jurisdiccional considera **fundado pero inoperante** el agravio relativo a que no es conforme a derecho que la autoridad responsable haya determinado no iniciar el procedimiento especial sancionador, respecto a los hechos relacionados con el supuesto "ciclo de corrupción", precisados en el escrito de queja, argumentando que el Instituto Nacional Electoral ya se había pronunciado sobre los mismos, por las siguientes consideraciones.

Es importante precisar que en el escrito de queja los actores aducen la comisión de hechos con los cuales consideran que se actualizan diversos actos contrarios a la normativa electoral, mismos que denominan "ciclo de corrupción", entre los cuales se encuentran: desvío ilegal de recursos públicos, simulación de licitaciones, aumentos presuntamente injustificados de los costos de construcción, aumentos de tarifas y ampliación de la temporalidad de concesiones, el mecanismo de corrupción en el gobierno estatal, la existencia de "puertas giratorias" entre los gobiernos priistas y OHL, entre otros hechos precisados en el escrito de queja.

Respecto de dichos hechos, la autoridad responsable en su acuerdo de diez de agosto del año en curso, en el punto "CUARTO", último párrafo, determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador al considerar, únicamente, que las conductas denunciadas ya habían sido motivo de pronunciamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX y su acumulado.

Lo **fundado** del agravio es porque, contrario a lo percibido por la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver la citada queja, determinó **no ser la autoridad competente** para conocer de los hechos relacionados con el "ciclo de corrupción" que se denunciaron, al considerar que **no se advierte conducta alguna que pueda ser**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

analizada y sancionada dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, y tampoco son cuestiones relacionadas con la fiscalización, por lo tanto de conformidad con el principio de legalidad, ese órgano electoral solo estaba facultado para actuar conforme a lo expresamente previsto en la ley, además de **no existir disposición que le faculte para investigar y pronunciarse respecto de posibles actuaciones irregulares de servidores públicos y particulares por lo que respecta a sus relaciones comerciales**; de manera que, se ordenó hacer del conocimiento del escrito inicial de queja a diversas autoridades a efecto de que determinaran lo que derecho correspondiera, respecto de tales hechos denunciados.

Así, este Tribunal considera que con independencia de que la autoridad administrativa electoral nacional se haya pronunciado sobre los hechos motivo de denuncia, esas conductas podrían transgredir normas en diversas ramas del derecho electoral, como lo es, actualizar conductas constitutivas de delitos electorales, la rama administrativa electoral, de fiscalización electoral o de propaganda política electoral, también puede transgredir diversas disposiciones jurídicas electorales en el orden federal o estatal; de manera que en cada orden y en cada área del derecho, los bienes jurídicos tutelados en cada una son diferentes. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que es indebido que el Instituto Electoral del Estado de México sustente su determinación de negativa del inicio del procedimiento especial sancionador únicamente argumentando que el Instituto Nacional Electoral ya se había pronunciado sobre los hechos.

Lo anterior, porque de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad responsable está obligada a dar razones jurídicas propias, fundamentadas en el marco jurídico electoral federal aplicable y en el del Estado de México, suficientes para sustentar la determinación que conforme a derecho corresponda; situación que en la especie no aconteció;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

toda vez que la autoridad responsable apoya su determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador, al considerar que ya se había pronunciado el Instituto Nacional Electoral, puesto que esta no es una razón jurídicamente válida.

De acuerdo a lo anterior, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado únicamente por lo que hace a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos mencionados por los actores en su escrito de queja, relativos al supuesto "ciclo de corrupción", para efectos de que la responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que indicara las razones y fundamentos jurídicos respecto del inicio o no del procedimiento administrativo sancionador, pero a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría revocar el acuerdo impugnado; ello, toda vez que la pretensión del actor, consistente en que la autoridad administrativa electoral local investigue los actos que identifica como "ciclo de corrupción", no podría alcanzarse, por las siguientes consideraciones.

La competencia para conocer del asunto controvertido por parte del Instituto Electoral del Estado de México, solo se limita a las hipótesis previstas en el artículo 482, fracción I del Código Electoral del Estado de México, sin que ello implique una indebida valoración de los hechos denunciados como lo reclaman los actores.

El Instituto Electoral del Estado de México carece de competencia para conocer sobre los actos de corrupción política o presunto desvío de recursos públicos.

Bajo la competencia del Instituto Nacional Electoral como responsable de vigilar el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento de los partidos políticos previa investigación no se acreditó la existencia de un financiamiento prohibido del que pudiera beneficiarse el candidato de la coalición denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es notorio e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, de ahí que se haya respetado el principio de legalidad.

La autoridad administrativa electoral local no tiene atribuciones para conocer el "ciclo de corrupción" denunciado, pues al entrar al análisis de cuestiones que no son de su competencia, se estaría invadiendo la esfera jurídica de otros órganos del Estado.

El Instituto Electoral del Estado de México, carece de competencia para fiscalizar al Gobierno del Estado de México, al Gobierno Federal y a empresas por presuntos actos de corrupción denunciados, pues no existe disposición expresa que le faculte para investigar y pronunciarse respecto de posibles actuaciones irregulares de servidores públicos y particulares, en el marco de las relaciones comerciales que se desarrollan entre estos, tal y como lo resolvió el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para sustentar su determinación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México se funda en los artículos 482 fracción I, y 483 párrafo tercero fracciones V y VI del Código Electoral del Estado de México.

De lo señalado, se advierte que la autoridad responsable no cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento especial sancionador por los hechos que los quejosos denominan "ciclo de corrupción" en favor del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, del Partido Revolucionario Institucional y otras personas indicadas en su escrito de queja.

Es por ello que, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien es cierto fue insuficiente la razón que dio el Instituto Electoral del Estado de México para no iniciar el procedimiento especial sancionador, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado puesto que los actores no lograrían

su pretensión, que es investigar los hechos relacionados con el "ciclo de corrupción" mencionados en el escrito de queja.

Cabe precisar, respecto de la figura de "inoperancia", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver los expedientes SUP-RAP-460/2012, SUP-JRC-20/201 y ST-JDC-546/2012 que los agravios deben ser calificados de inoperantes cuando se traten de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.
4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable.
5. **Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.**

En los supuestos mencionados, la consecuencia de la inoperancia de los agravios es que no tendrían eficacia para revocar o modificar el acto controvertido. De manera que, analizando el caso concreto, este Tribunal advierte que se actualiza el supuesto señalado en el numeral 5 de las causales de inoperancia que se han listado con antelación.

Ello, porque no obstante le asiste la razón al actor, al sostener que la responsable no debió negar el inicio de la investigación de los hechos del "ciclo de corrupción" aduciendo el pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que aun cuando los argumentos no resulten pertinentes, efectivamente, la autoridad responsable carece de competencia para investigar los referidos hechos que pretende el actor, por lo que no lograría alcanzar el fin que busca. Considerar lo contrario



revocando el acuerdo impugnado, sólo dilataría un proceso administrativo-jurisdiccional para lograr el mismo resultado.

Por lo anterior, una vez que ha resultado **fundado** pero **inoperante** el agravio manifestado por los actores, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en dispuesto en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

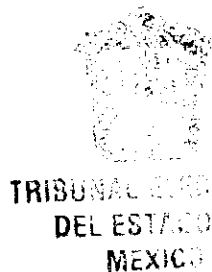
**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado, en los términos de esta sentencia.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

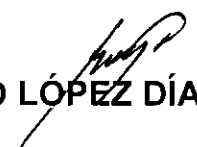
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL




**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

